

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
ABOGADO

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
E .S. D.

DEMANDANTE: Iván Mauricio Soto Balan.

DEMANDADO: Propiedad Horizontal Edificio Baharí Y Otro

RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00009-01

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 77.096.576 de Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la T.P 362.718 del C.S. J, con dirección de correo electrónico, juridicajuanpaez@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI**, . Demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a este despacho con el fin de manifestar que invoco **RECURSO SUPLICA** contra el auto notificado por estado el día 22 de ENERO de 2024, que confirmo el auto apelado, El cual decreto la demanda por no contestada, con el fin de que la providencia recurrida sea **REVOCADA** en su totalidad o que subsidiariamente sea ajustada cuantitativamente de acuerdo a los preceptos legales, por los razones que a continuación se exponen:

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual confirmó el auto de apelación proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día 05 de diciembre de 2022, por no tener fundamento real. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

1. Con fecha del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) esta alta corporación confirmo el auto recurrido por el suscrito contra la providencia de fecha día 05 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar
2. En el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día 05 de diciembre de 2022, la señora juez resolvió <<Teniendo en cuenta que el Dr. Juan Carlos Páez Martínez, no atendió al requerimiento realizado por el despacho en providencia de fecha 10 de agosto del 2022, sobre el aporte del poder que lo habilitara para la representación de la demandada PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ, así como para notificarse en su nombre, el despacho procede rechazando los escritos aportados al expediente con la intención de contestar la demanda, por adolecer de facultades para actuar dentro del presente asunto en interés del mencionado demandado>>

JUAN CARLOS PAEZ AMRTINEZ
ABOGADO

3. Ahora bien, el suscrito a través de correo electrónico dirigido al centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 02 de diciembre de 2022 a las 12:50 pm, aportó el poder con los requisitos exigidos, es decir un día hábil antes de la notificación del auto que tenía como no contestada la demanda.
4. Que el auto de fecha 10 de agosto del 2022, que requirió una carga procesal adicional a la ya establecida con anterioridad, no estableció un término procesal para el aporte del poder como lo quería el despacho.
5. En consecuencia el suscrito cumplió con la carga procesal impuesta antes de la notificación del auto que procede a tener como no contestada la demanda, subsanando la motivación del mismo, es evidente que como consecuencias de la operación de radicación a través del centro de servicios este despacho tuvo conocimiento del memorial de subsanación posterior a la publicación del estado por el mismo despacho.
6. Atendiendo el asunto que nos requiere me permito señalar honorables magistrados los argumentos del honorable magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**. En reciente pronunciamiento (veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). de la sala de casación civil de la honorable corte suprema de justicia en sentencia bajo Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01 en los siguientes termino

<<Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que « [l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca). **Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la Radicación nº 47001-22-13-000-2023-00018-01 11 antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.>>**

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos [331](#) y [358](#) del [Código General del Proceso](#).

Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. En reciente pronunciamiento (veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). de la sala de casación civil de la honorable corte suprema de justicia en sentencia bajo Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01 en los siguientes termino.

<<Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que « [l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir

JUAN CARLOS PAEZ AMRTINEZ
ABOGADO

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca). Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la Radicación n° 47001-22-13-000-2023-00018-01 11 antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5°- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales. Radicación n° 47001-22-13-000-2023-00018-01 16

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).>>

Sentencia T-1098/05 una Rad. n°. 54518-22-08-000-2022-00003-01 10 - dos

Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

7. Así las cosas, la Corporación accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso de la gestora, pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).

La sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

Se coligió de la jurisprudencia constitucional que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, *"incurren en una actuación que constituye un defecto*

*JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
ABOGADO*

procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales".

Por todo lo anteriormente expuesto se evidencia señor Juez que las medidas no se ajustan a la normatividad vigente.

Se suscribe de usted.

Atentamente.

Juan Carlos Paez Mr.

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ

C.C 77.096.576

T.P 362.718